



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por la ciudadana Luz Dary Cajas Porras, persona identificada con la cedula número 34.561.611, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración al debido proceso administrativo. Así mismo, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001-31-07-012-2022-00201-00.

**EDINSON RAUL MARTINEZ ARIAS**

**Sustanciador.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**  
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34  
[j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ctopebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001-31-07-012-2022-00201-00

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente tramite, se avoca y admite el conocimiento de la acción constitucional de tutela la ciudadana Luz Dary Cajas Porras, persona identificada con la cedula número 34.561.611, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración al debido proceso administrativo.

Así las cosas, VINCÚLESE en calidad de accionados Representante Legal y/o quién haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona, en consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela para que dentro del término de **48 horas** proceda a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultado para que aporte las pruebas que se considere necesarias y pertinentes.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

### **PRETENSIONES**

Ruego a su señoría tutelar derechos fundamentales al debido proceso como quedo anotado previamente ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad de Pamplona recalificar mi prueba bajo el entendido de que las preguntas 26 y 72 fueron construidas con violación al debido proceso como se explico previamente.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan*



**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

*otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En concordancia, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, infiere el Despacho que en el presente la señora Luz Dary Cajas Porras pretende que a través de la medida provisional se ordene a las autoridades accionadas que recalifiquen las pruebas escritas de la accionante dentro del proceso de selección nº 2149 del 2021.

No obstante, se advierte que la tutelante no señala los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por último, es necesario requerir al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que en el informe de contestación se pronuncie sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

**En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.**

**Resuelve:**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por **Luz Dary Cajas Porras** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona**, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Presidente o a quien haga sus veces de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona**. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para que asuman su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

**CUARTO. REQUERIR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que en el informe de contestación se pronuncie sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC 166312 de la convocatoria N° 2149 de 2021, del nivel profesional denominado “Profesional Universitario”, grado 7, código 2044. La



**ACCIONANTE:** Luz Dary Cajas Porras

**ACCIONADA:** Comisión Nacional de Servicio Civil, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar y Universidad de Pamplona.

**Radicado:** 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00201 – 00.

respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

**SEXTO.** Notificar por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

**Comuníquese y cúmplase,**

  
**DANIEL SAENZ RONCANCIO**  
Juez

Firmado Por:

**Daniel Saenz Roncancio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 012 Itinerante Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95097135bb9a8bcb2e96819c4afa0669e3945b08613047a176126d6019afec53**

Documento generado en 16/08/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**